

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Deduce acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento que indica; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña certificado; **TERCER OTROSÍ:** Solicita alegatos; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y mandato judicial.



EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arturo Navarrete Tarragó, cédula de identidad N°9.718.159-4, abogado, en representación de don [REDACTED], cédula de identidad [REDACTED], ambos domiciliados para estos efectos en Teatinos N°371, Oficina 111, comuna de Santiago, a US. Excmo., respetuosamente digo:

Que en conformidad con lo establecido en los artículos 93 N°6 de la Constitución Política de la República y 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en entablar acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto del inciso final del artículo 481 del Código del Trabajo, en cuanto establece que la falta de comparecencia de uno o más recurrentes del Recurso de Nulidad a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes, por cuanto viola expresamente la garantía constitucional del debido proceso contemplada en el numeral N°3 de artículo 19 de la Constitución Política de la República, así como el inciso segundo del artículo 76 de la carta fundamental que consagra el principio de inexcusabilidad.

La gestión pendiente en que la aplicación de dicho precepto resulta contraria a la Constitución, corresponde a los autos caratulados



██", actualmente conociéndose ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, recurso de nulidad Rol Laboral-Cobranza N° 1526 – 2025, el que fue interpuesto por esta parte en contra de la sentencia definitiva dictada por el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, RIT T-1130-2024.

En efecto, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que se expondrán a continuación, la aplicación de dicha disposición en el caso de marras vulnera lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental en su artículo 19 número 3° y artículo 76. En mérito de dichas consideraciones, solicitamos a este Excmo. Tribunal admitir a trámite la presente acción de inaplicabilidad, declararla admisible y, en definitiva, acogerla en todas sus partes.

Para una mayor claridad de la exposición, hemos dividido el desarrollo del presente recurso, en los capítulos siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

1. Que con fecha 15 de abril de 2025 se dictó sentencia definitiva en la causa T-1130-2024 caratulada '██' ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, rechazando acción de tutela y acogiendo la demanda por despido improcedente.
2. Que, debido a lo anterior, con fecha 29 de abril de 2025 se interpuso recurso de nulidad de la sentencia, fundado en las causales 478 letra b), letra e) y 477, del Código del Trabajo.
3. Por su parte, el Ilustrísimo Tribunal, con fecha 08 de mayo de 2025, tiene por ingresado el recurso, mediante la certificación de folio 01, para posteriormente con fecha 13 de mayo de 2025 declararlo admisible, en

atención a haber cumplido con las disposiciones contenidas en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, pasando los autos a ser colocados en la Tabla correspondiente por el Sr. Presidente.

4. Es del caso que el día viernes 08 de agosto se hizo la revisión semanal de causas en tabla que estoy patrocinando, en donde el sistema arrojó las siguientes; (i) para el 11 de agosto de 2025 ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 3606-2023, sala Decimocuarta, lugar 19°, y (ii) para el 12 de agosto ante la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 680-2024, sala Segunda, lugar 3°, sin que el sistema nos haya arrojado la vista de la causa en comento.
5. Atendida la información entregada por el sistema judicial, ese mismo día viernes 08 de agosto se hicieron las gestiones correspondientes. Respecto a vista en la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, se tomó contacto con el relator encargado don Sebastián Pratt, quien nos indicó que la causa no se vería el día lunes 11 de agosto. En el caso de la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, si bien me anoté para su alegato el 12 de agosto, esta no se vio por suspenderla la contraparte.
6. Sin embargo, fue recién el jueves 14 de agosto que tomé conocimiento por el estado diario, de la resolución de fecha 13 del mismo, en donde se decretaba el abandono del recurso por incomparecencia del recurrente para la vista de la causa fijada para ese día.
7. De lo expuesto SS. Itma., atendido a la imposibilidad práctica de acreditar el problema técnico que se dio al momento de la revisión de la tabla del día 08 de agosto, y a la existencia de otras causas en tabla que permiten acreditar la diligencia al momento de revisarla y sus gestiones posteriores, permite presumir que la incomparecencia a la vista de la presente causa se debió a una causa imposible de resistir, a fin de que se tome en consideración a que la sanción deja en indefensión a esta parte.

8. Sin perjuicio de lo anterior, es que la sanción de declara abandonado el recurso -aparte de ser notoriamente desproporcionada- afecta al debido proceso, como se señalará a continuación.
9. En tiempo y forma se alegó entorpecimiento, el cual fue rechazado. Hoy se encuentra pendiente su reposición y el eventual recurso de queja.

II. FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD.

Tanto el artículo 93 de la Constitución Política de la República, en su inciso 11, como la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, establecen los requisitos para que los requerimientos por inaplicabilidad de una norma sean admitidos a trámite y acogidos por este Excmo. Tribunal. Estos son: i) la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial; ii) que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto; iii) que la impugnación esté fundada razonablemente; y iv) que se cumplan los demás requisitos que establezca la ley.

III. INAPLICABILIDAD.

El artículo 19 N°3, inciso quinto de la Constitución Política de la República establece que *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y de una investigación racional y justos”*

El inciso segundo del artículo 76 de la Constitución Política de la República expone: *“Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión”*

A su vez, el artículo 5°, inciso 2° de la Carta Fundamental prescribe que *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la Naturaleza humana. Es deber de los órganos del estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.”*

Por último, el artículo 19N°26 de la Constitución Política de la República establece que *“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”*

IV. VIOLACIÓN A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

La norma del artículo 19 N°3, establece el principio fundamental del debido proceso, como garantía constitucional. Si bien la Constitución no define o ha definido con exactitud del concepto del “DEBIDO PROCESO”, si se logró definir quedando asentado su definición en las actas de la Comisión encargada de su redacción en los años 1980, entendiéndose como mensajes complementarios en atención al espíritu de la ley. Este criterio es el que ha mantenido la Excm., Corte Suprema, además del en ocasiones por parte del V.E. Tribunal Constitucional.

Por su parte, la Excm. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 30 de enero de 2008, recaída en autos ROL 2377-2007, expuso lo siguiente:

“QUINTO: Que, del debate producido en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución y especialmente en la Sesión 101, de fecha 09 de Enero de 1975, en que se oyó al profesor don José Bernales, y en la sesión 103, de 16 de enero del mismo año, se desprende que los

elementos que constituyen “un racional y justo procedimiento, de manera sucinta, son los siguientes:

- A) Notificación y audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado;*
- B) Presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen;*
- C) Sentencia dictada en un plazo razonable;*
- D) Sentencia dictada por un tribunal u órgano imparcial u objetivo, y;*
- E) **Posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva**”.*¹

El profesor Humberto Nogueira Alcalá, en la obra *la Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, señala que;

“Nuestro tribunal Constitucional en la Materia ha señalado que el Contribuyente se abstuvo de enunciar las garantías del procedimiento racional y justo, materia sobre la cual el mismo Tribunal se ha pronunciado ya en varias oportunidades, Roles 376, 389 y 481, entre otros, como así mismo la Excma. Corte Suprema en el fallo de 5 de diciembre de 2001: La enunciación que realiza el Tribunal Constitucional no tiene el carácter taxativo, pudiendo ser enriquecida con algunos ámbitos adicionales contemplados por los artículos 8° y 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos, y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos.”

En este sentido, V.E. en la sentencia dictada en los autos rol N°986-2007, señaló lo siguiente:

“Finalmente, no obstante que más adelante se volverá sobre la materia, es preciso referirse al artículo 19 N°3, inciso quinto de la Constitución, en cuanto establece las garantías de un racional y justo procedimiento. De

¹ EVANS DE LA CUADRA, Enrique; “*Los Derechos Constitucionales*”, T. II, Editorial Jurídica de Chile, 1986, pags. 28-29).

su tenor literal, sin perjuicio de lo que luego se dirá, se desprende que al igual que en la parte orgánica, la Constitución no contiene una norma expresa que garantice, señalando con diáfana claridad, lo que la doctrina denomina “el debido proceso.

Frente a esta realidad, esto es, no contar con una norma categórica que los incorpore, este Tribunal Constitucional, en diversas sentencias, ha proporcionado elementos para precisar el concepto del debido proceso, que sustenta un conjunto de disposiciones de la Constitución, entre las cuales se incluye el artículo 19 número 3, donde, por cierto, no fue definido:

*“QUINTO: Que , del debate producido en la comisión de estudios de la Nueva Constitución, y especialmente en la sesión 101, de 9 de enero de 1975, en que se oyó al profesor don José Bernales, y en la sesión 103, de 16 de enero del mismo año, se desprende que los elementos que constituyen “un racional y justo procedimiento, de manera sucinta, son los siguientes: A) Notificación y audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; B) Presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen; C) Sentencia dictada en un plazo razonable; D) Sentencia dictada por un tribunal u órgano imparcial u objetivo, y; E) **Posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva.**”*

Todo lo expuesto precedentemente acreditan que las Garantías Constitucionales del debido proceso comprende el derecho a “revisión de lo fallado por una instancia superior”, por lo que resuelta totalmente contrario a este principio, toda aquella disposición que indique en referencia a un recurso interpuesto en tiempo y forma, y siendo este declarado admisible, y en el que se declare abandonado por no haber ejercitado un derecho, cual fuera anunciarse para alegarlo, (como sucede en el caso de autos), aludiendo al inciso final del artículo 481 de Código del

Trabajo, configura un evidente violación al debido proceso ya detallado, sustentado por una norma de carácter constitucional.

Es más V.E., la norma cuya inaplicabilidad se requiere pretende transformar un derecho que tienen los abogados, en una carga procesal, lo que resulta jurídicamente improcedente, y afecta el derecho al debido proceso en su esencia (artículo 19 N°26 de la CPR). De hecho, en materia civil, y en materia laboral, antes de la reforma a la justicia laboral, existía respectivamente, el derecho de anunciarse o alegar.

Es más, así se establecía y se sigue estableciendo en materia civil, que el único acto que puede faltar para que sea resuelto un recurso es el de los alegatos. Es por ello, que muchos juicios civiles se resuelven sin alegatos, cuando los abogados no son anunciados. Lo anterior en atención a la posibilidad y amparo constitucional que las normas procedimentales tienen.

En el caso de autos, mayor aún, dado que el abogado de la parte contraria si se anunció para alegar, y si compareció, debiendo el tribunal, escuchar su alegación, instancia en la que puede presentar sus descargos del recurso de nulidad interpuesto, y de esta forma, resolver la situación sometida a su conocimiento por parte de las Ilustrísima Corte.

En síntesis, es en esta situación donde encontramos “la inconstitucionalidad de la norma aplicada”, referido al precepto que se alega, consistente en la privación de la obligación de **“el derecho a la revisión de lo fallado”**, en virtud de los deducido en el recurso de Nulidad de sentencias según las exigencias del debido proceso, el cual fue declarado admisible, habiendo sido transformado este derecho, en una carga procesal de comparecer a los alegatos, anunciándose al efecto, bajo sanción de tener por abandonado el recurso en cuestión. De hecho, y a mayor abundamiento, en materia laboral, y por aplicación irrestricta del principio

de protección al trabajador, desde muchos atrás que no se exigía la comparecencia de las partes ante el Tribunal *ad quem*, es decir, de cumplir con esta carga procesal.

El respeto al debido proceso y la revisión de una sentencia por parte del tribunal superior cuando se ha recurrido en tiempo y forma en contra de la misma, hace impensable y contraria a dicho derecho constitucional, en el que no alegar el recurso de la causa, devengue en el abandono del recurso.

Lo anterior resulta aún más grave, toda vez que en el juicio ordinario laboral, donde la sentencia es dictada por un Tribunal Unipersonal, es esencial una revisión de lo resuelto si así lo solicita en tiempo y forma alguna de las partes o ambas, en su caso. Tanto es así que, como se ha dicho anteriormente, no es necesario hacerse parte en el mismo recurso.

En consecuencia, habiendo esta parte, cumplido con todas las exigencias para que el recurso fuese declarado como admisible, cumpliendo los requisitos de tiempo y forma, debiese haberse resuelto al tenor de lo expuesto, procediendo a dar cumplimiento al debido proceso.

Resulta necesario recalcar nuevamente, que el alegar en estrados un recurso de nulidad declarado como admisible, como es el caso nuestro, es un derecho y no una obligación o cargo. Es más, puede ocurrir que, por enfermedad, accidente o cualquier impedimento acreditado, el recurrente no pueda anunciarse, como sucedió en nuestro caso, debiendo en consecuencia, resolverse conforme a derecho y velando por el debido proceso. No hacerlo así, implicaría una denegación de justicia y una violación al principio de inexcusabilidad consagrado en el inciso segundo del artículo 76 de la Carta Fundamental, según se analiza más adelante. Es más, la única sanción existente, es de carácter administrativa, con la

debida aplicación de una multa, para aquél abogado que se anuncia y no se presenta, no existiendo sanción para el caso de autos.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5°, INCISO 2° DE LA CPR.

La violación del artículo 5°, inciso 2° de la Carta Fundamental, en relación al deber del órgano estatal de *“respetar y promover tales derechos, garantizados por esta constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

La norma cuya inconstitucionalidad e inaplicabilidad se solicita, contenida en el inciso final del artículo 481 del Código del Trabajo, vulnera expresamente esta garantía de carácter Constitucional, en cuanto no respeta el debido proceso, como se ha señalado en esta presentación. De la misma forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y del Convenio Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, todos vigentes a la fecha, han implicado que nuestra Constitución, al tenor de la norma contenida en el artículo 5°, funcione en estricto apego a estos tratados.

Es así, como la Convención Americana de Derechos Humanos, amparado en decreto promulgatorio en nuestro país desde el año 1991, en el párrafo 2° de su artículo 8° Garantías Judiciales, expresa: *“Durante el proceso, toda persona tienen derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) Derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior”*

El debido proceso, según lo hemos ya analizado, no comprende hasta la sola dictación de la sentencia que define el caso sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional, sino que contempla la etapa de revisión de la sentencia, ya que no resulta posible pretender negar el derecho de materializar la disconformidad y la posterior enmendadura de lo eventualmente erróneamente resuelto. Más aún cuando el recurso ha sido

deducido en tiempo y forma, debiendo en consecuencia, como ejercicio de un derecho, debiendo desde ese momento (declaración de admisibilidad), ser analizado y resuelto por el tribunal superior jerárquico.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 76 INCISO 2° DE LA CPR.

El artículo 76 de la Constitución Política de la República, en relación al principio de Inexcusabilidad de los Tribunales de Justicia, establece en su inciso segundo: *“Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión.”*

Como hemos analizado extensamente en esta presentación, el debido proceso consiste en una garantía constitucional, la cual, en pos de los derechos de las personas, se traduce en que toda resolución debe fundarse en un proceso previo, legalmente tramitado. Sin embargo, en los presentes autos laborales -que actualmente se encuentra pendiente- se ha decretado el abandono del recurso, vulnerando los principios de inexcusabilidad y de revisión de sentencia como elemento constituyente del debido proceso.

Por ende, toda norma que exima a cualquier tribunal de ejercer la obligación que el artículo 76 inciso segundo, debe ser declarado como Inaplicable en razón de su inconstitucionalidad.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 19 N°26 DE LA CPR.

Por temas de economía procesal, doy por reproducidos en su totalidad los argumentos expuestos, que fundamentan la infracción al debido proceso, lo cual hace inaplicable dicha norma, para el caso en estudio.

V. CONCLUSIONES.

LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO Y COMO HA RESULTADO DECISIVO EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.

En los autos caratulados [REDACTED] Cobranza-Laboral, ROL 1526-2025 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, se encuentra pendiente la reposición que rechazó el entorpecimiento alegado en contra de la resolución de fecha 13 de agosto de 2025, que declaró abandonado el recurso por estricta aplicación del inciso final del artículo 481 del Código del Trabajo.

Dicho recurso fue presentado en tiempo y forma, reuniendo los requisitos esenciales para ser declarados admisibles, tanto en el tribunal que dictó la sentencia, como a su vez, por la Ilustrísima Corte de Apelaciones, y que luego fue declarado como abandonado en el sentido ya indicado por no haber comparecido a alegar, siendo que se había alegado un entorpecimiento que justificaba la inasistencia.

La aplicación de dicho precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, resultó ser decisivo para la resolución del asunto, toda vez que -mediante dicha sentencia interlocutoria- hace imposible su prosecución sin hacer un examen de los antecedentes ni las causales de nulidad que afectaban la sentencia de primera instancia, y en consecuencia, ha dejado sin la dictación de sentencia del asunto sometido al conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, representando en mi persona un grave perjuicio, pues de no haberse aplicado dicha disposición, el asunto habría sido resuelto con la alegación de la parte contraria, quien si se anunció, o a su vez, sin la necesidad de alegaciones, dado lo fundado del recurso.

De esta forma en que se ha resuelto dejaría firme y ejecutoriada la sentencia del Primer juzgado de letras del trabajo en lo relativo al rechazo de la acción de tutela. En otras palabras, el recurso en cuestión no se conocería ni se revisaría la sentencia recurrida.

LA CAUSA EN QUE INCIDE LA NORMA IMPUGNADA DE INCOSNTITUCIONALIDAD NO ESTA COMPLETAMENTE TERMINADA, POR LO QUE EXISTE GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE.

Al tratarse la resolución de fecha 10 de septiembre de 2025 -la cual rechazó el entorpecimiento alegado por esta parte- de una sentencia interlocutoria que hace imposible la prosecución del juicio, es que en definitiva se encuentra pendiente el entorpecimiento alegado, por lo que aún se encuentra en tramitación y con gestiones pendientes.

POR TANTO, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 de la Ley 17.997 Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

A US. EXCMA. PIDO: tener por interpuesta la presente acción de inaplicabilidad, respecto al inciso final del artículo 481 del Código del Trabajo, para la situación debatida en la causa seguida en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago bajo el N° de Ingreso Cobranza-Laboral 1526-2025, la cual se encuentra en tramitación, solicitando se declare como admisible, se acoja a tramitación y en definitiva, y con la finalidad que Vuestra Excelencia, Tribunal Constitucional disponga que dicha norma es inconstitucional y así mismo declare la Inaplicabilidad de la norma contenida en el inciso final del artículo 481 del Código del Trabajo, por ir en directa contravención de lo dispuesto en el inciso quinto del N° 3 y N° 26 de artículo 19 de la Constitución Política de la República, de los tratados internacionales, así como el inciso segundo del artículo 76 de la carta fundamental que consagra el principio de inexcusabilidad, debiendo así decretarlo, junto con su inaplicabilidad para el caso de autos, y en consecuencia ordenar a que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

dicte la resolución que en derecho corresponda conforme al mérito del proceso.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 inciso 11° de la Constitución Política de la República de Chile y en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a SS. Excma., disponer la inmediata suspensión del procedimiento en los autos caratulados " [REDACTED] ", pendiente hoy ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol Ingreso Corte N° 1526-2025. De Cobranza, o respecto al recurso de queja que se interpondrá ante la Excma. Corte Suprema, hasta que el requerimiento de inaplicabilidad de autos sea resuelto por SS. Excma.

Hago presente que la suspensión inmediata que se solicita, es indispensable para que el pronunciamiento que en definitiva adopte SS. Excma. en estos autos pueda tener efecto, toda vez que conforme al artículo 484 del Código del Trabajo, **las causas laborales gozan de preferencia para su vista y fallo por las Cortes de Apelaciones.**

SEGUNDO OTROSÍ: Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 79 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar certificado emitido por el Señor Secretario de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

TERCER OTROSÍ: En conformidad al artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito se oigan alegatos en la vista de la causa.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a US. Excmo. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, Rut N° 9.718.159-4, asumo personalmente el patrocinio de mi representada en esta causa y

0000015

QUINCE

actuaré en ella de la misma forma, delegando poder con las mismas facultades a los abogados Nicolás Ugarte Vera, Rut N° 17.325.145-9 y Faisal Harcha Arratia, C.I. N°19.187.346-7, todos domiciliados en calle Ahumada N°312, Oficina 413, de la comuna y ciudad de Santiago, correos de notificación anavarrete@navarreteabogados.cl,
nugarte@navarreteabogados.cl y fharcha@navarreteabogados.cl.